------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. M. c/ F. S. H. s/ Incumplimiento de contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 14 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-

------Practicado el 05 de mayo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 diciembre de 2020 (fs. 382/389 y vta.)? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

-En p. 39/44 el Sr. M. F. por intermedio de su apoderado el Dr. R. M. M. inició demanda de daños por incumplimiento contractual contra el Sr. S. H. F..—----------

---En p.59/65 contestó el demandado con el patrocinio letrado de los Drs. S. S. A. y J. J. B.. Se opuso al progreso de la acción.----------

-----En p.382/389 vta. se dictó sentencia n°54/2020 del 10 de diciembre de 2020. En ella se rechazó la demanda en atención a los siguientes argumentos: 1) el actor no había cumplido con la obligación de interpelar dos veces al demandado; 2) hubo demora en la provisión de materiales y 3) la rescisión se produjo antes del vencimiento del plazo para cumplir.----------

-----El actor apeló y expresó agravios digitalmente 15 de marzo de 2021. Sus quejas son las siguientes: 1) sostiene que no hacía falta la doble interpelación; 2) dice que sí había provisto oportunamente los

materiales.----------

-----En su expresión de agravios el recurrente intenta distintos argumentos para convencernos de que era innecesaria la segunda interpelación. Así dice: que la doble interpelación solo hace falta frente a la rescisión contractual y no frente a la intimación de cumplir; que la primera interpelación había sido devuelta por haberse mudado el destinatario; que atenerse al contrato hubiera sido una pérdida de tiempo; que el demandado reconoció su obligación de indemnizar.------

-----A los fines de resolver voy a comenzar recordando que la cláusula ***"DECIMO"*** (sic), último párrafo textualmente dice: ***"En ambos casos se realizarán 2 (DOS) avisos o intimaciones y en la tercera se procederá a la rescisión del mismo …"*** ----------

-----La cláusula es muy clara como para que su interpretación genere dudas. Ante el incumplimiento de cualquiera de las partes, la otra tiene la carga ineludible de interpelarla dos veces al cumplimiento y recién allí podrá rescindir el contrato.----------

La causa por la cual las partes optaron por este sistema engorroso escapa a nuestro análisis. Lo único cierto es que pactaron una doble interpelación y a ello hay que atenerse.----------

---El actor tenía la carga de demostrar el cumplimiento de la doble interpelación o la imposibilidad de hacerlo por caso fortuito o fuerza mayor. Nada de eso consiguió y esa omisión selló fatalmente su pretensión.----------

---El argumento según el cual la doble interpelación hubiera resultado una pérdida de tiempo perjudicial para su parte no es atendible. Los contratos deben respetarse tanto cuando convienen a los propios intereses como cuando no. Si la parte consideraba que la doble interpelación era una pérdida de tiempo no debió haber suscripto un contrato en esas condiciones.----------

--El hecho de que la primera interpelación haya sido devuelta porque

quien la recibió manifestó que el remitente se había mudado no exonera al actor de reiterar la misiva conforme a contrato. La interpelación es un acto jurídico recepticio, pero no requiere que el destinatario efectivamente la haya recibido, sino solo que hubiera entrado en su ámbito de poder. Esto viene siendo reiterado por la jurisprudencia desde hace ya muchísimo tiempo. Concretamente la primera interpelación se había perfeccionado aun cuando fuese cierto que el destinatario se mudó, pues si este no tuvo la precaución de denunciar un nuevo domicilio contractual o de diseñar una estrategia para recibir la correspondencia dirigida al anterior domicilio, corre con las consecuencias que tal omisión produjo. No era cuestión que atañe al remitente.----------

-----Por otro lado hay una contradicción en el argumento de la actora: si la segunda carta documento hubiera sido superflua por haberse mudado el destinatario; también lo fue la primera, en cuyo caso, siguiendo su teoría, el destinatario nunca fue interpelado de cumplimiento. No es así. La primera misiva surtió efecto aunque el destinatario se hubiese mudado y la ausencia del destinatario ante la primera interpelación no exonera al acreedor de la carga contractual de efectuar la segunda.------

-----En cuanto a los intentos del demandado de llegar a una conciliación previa al juicio no implica un reconocimiento de los derechos de la contraparte, ni un allanamiento, ni mucho menos un reconocimiento de que la segunda interpelación había sido cumplida. Era simplemente eso: un intento de conciliación.----------

----Por último encuentro otra insuficiencia que obsta al éxito del recurso. Entre los argumentos expuestos por la sentencia para rechazar la demanda está aquel según el cual el actor se habría apresurado a rescindir el contrato antes del vencimiento del plazo que tenía el demandado. Para rebatirlo no basta con invocar un supuesto abandono de la obra. He dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia se

funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos pues si solo rebate algunos la sentencia queda igualmente firme por los argumentos no opugnados.----------
Conforme a lo dicho resulta superfluo analizar si el actor proveyó o no oportunamente los materiales necesarios.----------
Por todo lo expuesto propongo al Pleno rechazar los agravios expresados. Así lo voto.----------
-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y, conforme a la solución que propongo al Pleno ellas deben imponerse al recurrente vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------
**-----A la MISMA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------**
----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor y concedido a fs. 390, y con agravios expresados en fecha 15.03.2021 (ID 242866) y respondidos por el demandado apelado en 05.04.2021 (ID 265885), y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 382/389vta., la que en lo sustancial resolvió rechazar en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por M. F. contra S. H. F.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 12.04.2021 y practicado ya el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
---No reiteraré aquí la relación de aquellos antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa, prolija y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se

encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

---El accionado apelado, al tiempo de responder los agravios deducidos, se opuso al progreso del remedio intentado por sus propios fundamentos.----------

------2. De la lectura del memorial de agravios ID 242866 suscripto por el letrado apoderado del actor quejoso, advierto que en primer término se alza contra lo resuelto por la judicante por entender el apelante que ha dado cabal cumplimiento al art. 1204 del Código Civil velezano en tanto y cuanto le ha dado al accionado F. la oportunidad de cumplir con el contrato, extremo que evidentemente desoyó, cuestión que habilitó sin más su voluntad de rescindir. En apoyo de su impugnación refiere que estima inaplicable al caso lo pactado en la cláusula DÉCIMA del contrato que los uniese pues como dijo, dio al demandado la oportunidad de cumplir. Sostiene que diferente hubiese sido la situación si F. hubiere optado inicialmente por la rescisión. En tal supuesto afirma que se hubiera operativizado la obligación contractual de cursar dos intimaciones. En su lugar, se optó por intimar el cumplimiento, no siendo necesaria las dos intimaciones, sino que desoída la primera, se habilitó la posterior rescisión.----------

------Invoca también la actual redacción del art. 1078 CCyCN. Considera que ante una concreción de obra estimada en el 19 % era evidente el abandono de la obra por parte del accionado. Esto es así – dice – pues si F. no recibía las cartas documento que se le enviaban, naturalmente no se podían efectivizar las intimaciones que requiere la mencionada cláusula DÉCIMA, implicando ello una pérdida de tiempo en su propio perjuicio. Afirma por último, que frente al estado de abandono de la obra y de seguir cursándose intimaciones, se hubiese encontrado frente a la dificultad de ponerle fin al contrato.----------

----Dispuesto a ponderar la queja así deducida y anticipando que voy a coincidir con la solución arribada por el vocal que se expidió primeramente, advierto que el quejoso omite entre otras cosas ponderar el contenido del art. 1197 del Código Civil velezano (hoy sostenido en el art. 959 de la nueva ley sustantiva civil: CCyCN). Abonando la desestimación que propiciaré del agravio, téngase en cuenta los postulados del art. 963 CCyCN, en el que las reglas particulares de todo contrato se rigen, primeramente, por las normas indisponibles para luego aplicarse sin más las normas particulares de él.----------

------Así las cosas, el agravio deducido no resulta atendible pues para la resolución del caso no podemos obviar el contenido de la cláusula DÉCIMA del contrato que se agrega a fs. 27 y que textualmente reza: "*Cualquiera de las partes podrá solicitar la rescisión de este contrato siempre que a esa fecha ellas hubieren actuado conforme a lo convenido y no existieren razones para entender que se trata de incumplimiento de mala fe por cualquiera de las partes.- DEL PROPIETARIO: por incumplimiento en los pagos, ya sea en los montos establecidos o fuera de término.- DEL CONSTRUCTOR: por incumplimiento de los plazos de obra, salvo que estos sean justificados, o por disconformidad del PROPIETARIO, en la calidad de los trabajos. En ambos casos se realizarán 2 (DOS) avisos o intimaciones y en la tercera se procederá a la rescisión del mismo, se librará un certificado de CANCELACIÓN de honorarios del constructor según lo avanzado hasta ese momento*".----------

-----Más allá de las razones que tuvieron en vista ambos contratantes al tiempo de acordar lo contenido en la precitada cláusula, lo cierto es que su vigencia y aplicación al caso concreto deviene inevitable, más aún si consideramos la ausencia de contradicción en orden al reconocimiento del contrato que la contiene por parte de ambos litigantes.----------

----Debo señalar así también que el domicilio al que fue librada la

primera de las cartas documentos que luce agregada a fs. 23, resulta ser el domicilio constituido a los fines del contrato (v. CONTRATO de fs. 26/28, cláusula DÉCIMOSEGUNDA) y se corresponde con el concepto de domicilio contractual o convencional: es decir, aquél que la persona fija en sus contratos. Pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio. Es el domicilio que el CCyCN denomina "*especial*" (v. art. 75) y aquél en el cual se considerarán válidas todas las notificaciones a que hubiere lugar en el devenir del cumplimiento del contrato.----------

-----En su virtud, la innecesariedad de cursar segundas intimaciones al accionado ante la devolución de la primera misiva informándose que "*mudó de domicilio*" invocada por el quejoso aparece a esta altura improcedente y carente de todo sentido práctico y jurídico pues las notificaciones allí cursadas serían legalmente válidas y hubiese podido proteger legítimamente sus derechos.----------

-----Ninguna otra cuestión, sea el propio incumplimiento del demandado, la información de mudanza de domicilio, la presunción de abandono de la obra como así también ni siquiera los reconocimientos realizados vía comunicación WhatsApp (v. copias simples agregadas a fs. 7/8) resultan ser posteriores a la rescisión articulada por el propio actor y cuya forma fue tenida por desajustada a lo acordado por la sentenciante motivando el rechazo de la demanda) habilitaban al actor a rescindir como lo hizo, obviando el mecanismo convenido con el constructor en la cláusula DÉCIMA del contrato en cuestión.----------

-----Su segunda queja la eleva contra la consideración de la judicante respecto de lo que estima incumplimientos del propio actor en orden a la provisión de materiales, arribando a tal conclusión ponderando los testimonios de J. V. y M. C. como determinantes. Invoca la prueba

producida por el actor y la ausencia de considerarla al tiempo de decidir.----------

------Debo inicialmente señalar que los testimonios rendidos respectivamente a fs. 276 y vta. y 297/298, no fueron impugnados por el actor y contaron con el control oportuno de su letrado.----------

------En atención hasta lo aquí dicho y estimando que las consideraciones de la *a quo* fueron expuestas al sólo fin de aclarar el derrotero seguido por ambos litigantes en la ejecución del contrato que oportunamente suscribiesen y en nada obsta, ni inhibe ni contradice lo sustancial del fundamento de su decisión, entiendo abstracto abordar su tratamiento en esta Sede.----------

------Vengo sosteniendo desde antiguo que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611). En su función entiendo que la queja deducida no alcanza para conmover lo resuelto en la instancia de grado, pues no advierto ilegalidad, irrazonabilidad, arbitrariedad ni absurdo en lo decidido al tiempo de fallar. Así, y coincidiendo con el vocal que me precedió con su dictamen, el memorial que trato debe a mi juicio desestimarse, confirmándose la sentencia apelada. **Así lo voto**.----------

-----4. En función de la solución que propondré al Acuerdo y atendiendo al principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito provincial y no advirtiendo motivos para su apartamiento, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse al apelante vencido. **Así lo voto también**.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

---Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno**: 1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios; **2) IMPONER** las costas a la recurrente vencida en autos (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** honorarios del Dr. R. M. M. en un 3,25% y al Dr. J. J. B. en un 5%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y ccdtes. del Arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y a **DIEZ (10) JUS** para el segundo (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

**------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---**

----En un todo de acuerdo a lo manifestado al tiempo de analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en un 3,25% y al Dr. J. J. B. en un 5%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por la tarea desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. del Arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y a **DIEZ (10) JUS** para el segundo (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**-----I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios.----------

**-----II.- IMPONER** las costas a la recurrente vencida en autos (art. 69 CPCC).----------

**III.- REGULAR** honorarios del Dr. R. M. M. en un 3,25% y al Dr. J. J. B. en un 5%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y ccdtes. del Arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y a **DIEZ (10) JUS** para el segundo (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----

**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.**